

**LA COMPETENCIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL FRENTE AL  
MARCO LEGAL PARA LA PAZ EN COLOMBIA**



**UNIVERSIDAD MILITAR  
NUEVA GRANADA**

**Nombre:**

**ADRIANA FERNANDA CHAPARRO ACERO**

**FACULTAD: DERECHO**

**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

**ESPECIALIZACIÓN EN DERECHOS HUMANOS Y DEFENSA ANTE SISTEMAS  
INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN.**

**BOGOTÁ D.C  
2013.**

## **La Competencia de la Corte Penal Internacional Frente al Marco legal Para la paz en Colombia.**

*Por: Adriana Fernanda Chaparro Acero  
Abogada<sup>1</sup>*

### **Resumen**

En este artículo se pretende verificar que con ocasión del cursante acuerdo de paz en Colombia existe la posibilidad de desconocer las obligaciones contraídas por Colombia al suscribir el Estatuto de Roma (ER) de la Corte Penal Internacional (CPI), de allí la importancia que dicho acuerdo cumpla con los estándares de justicia penal internacional.

Así mismo se aborda el concepto de justicia transicional, en virtud del pretendido acuerdo de paz que busca el gobierno Colombiano para darle fin al conflicto; Así mismo se aclara el significado y fin de la priorización de casos que propone la Fiscalía General de la Nación (FGN).

Se concluye con una serie de ejercicios hermenéuticos sobre la importancia que en el eventual acuerdo de paz en nuestro país se cumplan con las prescripciones de la CPI con miras a acabar la impunidad.

**Palabras Clave.** Responsabilidad, impunidad, Estatuto, Conflicto, Derecho, Internacional, crimen, justicia, transicional, acuerdo, priorización.

---

<sup>1</sup> Abogada Universidad Católica de Colombia, Aspirante a Especialista en Derechos Humanos y defensa ante sistemas internacionales de protección de la Universidad Militar Nueva Granada, experiencia laboral en el área de Derecho administrativo, contratación estatal.

## **Summary**

This article is intended to verify that on the occasion of the trainee peace agreement in Colombia is possible to ignore the obligations of Colombia to sign the Rome Statute (ER) of the International Criminal Court (ICC), hence the importance of this agreement meets the standards of international justice and protection of victims of crimes within the jurisdiction of the international criminal court.

Outlines the meaning scope and obligations acquired by Colombia with the ICC, in the midst of non-international armed conflict in our country.

Similarly addresses the concept of transitional justice under peace agreement intended the Colombian government seeks to put an end to the conflict, it clarifies the meaning and purpose of the proposed prioritizing cases the Attorney General's Office (FGN) mentioned the occasion of the peace agreement and indicates the consequences of their implementation.

It concludes with a series of exercises on the importance of hermeneutics in the eventual peace agreement in our country is complying with the requirements of the ICC in order to end impunity.

Keywords: Accountability, impunity, Statute, Conflict, Law, International crime, justice, transitional agreement, peace, prioritizes.

## **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La CPI es un órgano jurisdiccional permanente creado con el fin de combatir la impunidad de los crimines más graves cometidos contra la humanidad (Sandoval & Abelló, 2006) como son:

- 1.Genocidio
- 2.Delitos de lesa humanidad
- 3.Crímenes de Guerra
- 4.Ataque de Agresión

El fundamento jurídico de la CPI se encuentra en la adopción del Estatuto de Roma ER (Vargas, 2004). Por su parte Colombia firmó el ER el 10 de diciembre de 1998 y lo ratificó en ese mismo año, por lo tanto aceptó la competencia de la CPI el 5 de agosto de 2002, declarando que de acuerdo al artículo 24 del ER frente a los crímenes de guerra la CPI, sería competente para conocerlos únicamente partir del 01 de noviembre de 2009; de esta manera Colombia se obligó con la CPI a investigar juzgar y sancionar aquellos crímenes que atentan contra la paz y seguridad de la humanidad adoptando acciones dentro de la legislación interna para su efectivo juzgamiento, aunado a lo anterior el estado colombiano acepta entonces la jurisdicción complementaria de la CPI en el caso en que en la legislación interna no se adelanten acciones tendientes a juzgar los delitos de competencia de la misma, ya sea porque el estado no se encuentre en capacidad de hacerlo o no demuestre disposición a investigar y sancionar estas conductas, en atención al artículo 17 del ER ; Lo anterior pone en grave peligro la viabilidad jurídica de un proceso de paz (Abelló, et al., 2012).

## **Justificación**

Hasta hace muy poco no era claro la existencia de un conflicto armado no internacional en Colombia, lo que generaba una inseguridad jurídica en materia penal nacional e internacional (Torres 2010), pues es no era claro bajo que circunstancias debían juzgarse los autores de los distintos crímenes cometidos con ocasión del conflicto armado; No obstante desde de noviembre de 2009 Colombia reconoce la competencia de la CPI para conocer crímenes de guerra cometidos en Colombia o cometidos por sus nacionales, en este punto resulta importante señalar el elemento principal de los crímenes de guerra es que dichos crímenes se cometan con ocasión de un conflicto armado, concepto que se desarrollara más adelante de acuerdo con el artículo 8 del ER.

Lo precedente junto con la definición del artículo 8 inciso f del ER permite entender que en Colombia existe un conflicto armado no internacional y que a partir de 2009 de conformidad con la declaración de Colombia la CPI es competente para conocer crímenes de guerra, por ello Colombia se compromete a respetar, reconocer y colaborar con la competencia de la CPI (Torres et al., 2010). Ahora bien, para la comunidad internacional no es desconocido que la situación de Colombia en materia de desconocimiento y vulneración de derechos humanos (DH) y de infracciones al Derecho internacional Humanitario (DIH) es de tal gravedad que Colombia es el segundo país en el mundo con mayor cantidad de desplazados con ocasión del conflicto, esto según informe del centro de monitoreo de desplazamiento interno en Ginebra Suiza para abril de 2013; Sin embargo y a pesar de lo anterior en julio de 2012 se promulgo el acto legislativo 01 de 2012 con

el fin de establecer instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 superior.

Así mismo en octubre del mismo año el gobierno inicia conversaciones con el grupo armado ilegal de las fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP) con miras a encontrar una salida negociada al conflicto armado. Colombiano.

Así las cosas, a partir de esa propuesta encaminada a implementar mecanismos de justicia transicional como resultado de las conversaciones con las (FARC EP), surgen los cuestionamientos acerca del reconocimiento de la competencia de la CPI en Colombia, por eso en este artículo se abordará que tanto puede llegar a desconocer la competencia en de la CPI en nuestro país un posible acuerdo de paz como el pensado actualmente por el gobierno Colombiano.

### **Pregunta Problema**

¿Con ocasión del cursante acuerdo de paz en Colombia, existe la posibilidad de desconocer los las obligaciones internacionales que adquirió Colombia frente a la CPI?

### **Hipótesis**

El actual acto legislativo 001 de 2012 denominado: “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”; acto legislativo que está siendo analizando por la Corte Constitucional, en virtud de la decisión del gobierno Colombiano de hallar una salida negociada al conflicto interno armado, desconoce las Obligaciones que tiene la Nación con la CPI.

## **Línea de investigación**

Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

### **Introducción**

A lo largo de la historia de la humanidad, la guerra ha sido el fenómeno más constante y recurrente (Valencia, 2008), como consecuencia de los distintos enfrentamientos entre naciones surgieron los grandes crímenes que atentan contra la dignidad del ser humano y generan inseguridad y temor en la comunidad en general a estos enfrentamientos internacionales se unió el fenómeno de los conflictos armados no internacionales donde el mismo patrón se repite en lo que respecta a vulneración masiva de los derechos humanos( DDHH) e infracciones al derecho internacional humanitario (DIH), aunado a la inminente necesidad de un desarme , tema directamente relacionado a la seguridad de los estados , a los problemas económicos y al clima internacional de cada momento (Fernández, 2001).

Como respuesta y en aras de castigar a los responsables de los peores crímenes cometidos con ocasión de los distintos conflictos internacionales y no internacionales surgen los tribunales penales internacionales ad-hoc de Núremberg en 1945, Tokio en 1946, para la antigua Yugoslavia en 1993 ,Ruanda en 1995, el tribunal penal especial para Sierra Leona en 2000 y finalmente surge el primer tribunal penal internacional permanente la CPI en 1998 con el fin de acabar con la impunidad y con miras a la efectiva realización de justicia a través del juzgamiento de los responsables de los delitos más graves y atroces que atentan contra la humanidad y que otras épocas han desbastado naciones enteras como fue el caso de Ruanda el país centroafricano que en el año de 1994

y con ocasión de un conflicto armado no internacional de carácter étnico sufrió en cien días el genocidio de aproximadamente un millón de sus habitantes junto con la indiferencia de la comunidad internacional

Recuperado ([http://www.huellasdelahistoria.com/fotonoti/genocidioruanda\\_uno.](http://www.huellasdelahistoria.com/fotonoti/genocidioruanda_uno.))

La CPI entonces surge en respuesta a la súplica de justicia de las víctimas de conflictos como el anteriormente descrito; la cual en su ER define en cuatro grandes grupos los delitos de su competencia y los elementos que los configuran: Genocidio, delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y crimen de agresión, este último no ha sido definido por el consejo de seguridad de la ONU (Ambos, K & Guerrero, O, 1999) ; es en este sentido y en virtud de la firma del ER que siendo Colombia un país con un conflicto armado no internacional de más de 50 años y habiendo aceptado la competencia de la CPI, cuenta con la obligación de investigar y juzgar efectivamente a los responsables de crímenes de competencia de la misma.

Es en el anterior contexto de conflicto donde con ocasión de los diálogos de paz entre el gobierno Colombiano y las FARC EP surge el acto legislativo 001 de junio de 2012 por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; este acto legislativo surge con el fin de facilitar la salida negociada del conflicto colombiano a través de mecanismos de justicia transicional; situación que pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones contraídas por Colombia con la CPI.

Este riesgo surge en virtud de las obligaciones que tiene el estado Colombiano a nivel nacional e internacional de garantizar la efectividad de los derechos humanos



dentro de un orden justo, satisfaciendo el derecho a la justicia de sus habitantes esto en virtud de la Constitución Política de Colombia que en su artículo segundo consagra el deber del estado frente a la garantía de los derechos humanos y en la institución de orden legal cimentado en la justicia y respetuoso de la dignidad humana.

Así mismo en su artículo 93 establece en lo que ha denominado nuestra honorable Corte Constitucional (La Corte) como Bloque de Constitucionalidad la obligatoriedad y el carácter de supremacía constitucional de los tratados internacionales de DDHH y de DIH, de igual manera se reitera su obligación con la CPI de investigar y juzgar en debida forma a los autores de los delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, en especial aquellos con el mayor grado de responsabilidad en la comisión de los mencionados delitos, de su competencia.

(Recuperado de: [http://www.iccnw.org/documents/asf\\_rapport-espagnol-complementarity\\_and\\_colombia.pdf](http://www.iccnw.org/documents/asf_rapport-espagnol-complementarity_and_colombia.pdf)).

Por supuesto en este punto del eventual acuerdo las FARC EP no están de acuerdo, pues ha señalado que no están de acuerdo en que los máximos dirigentes de este grupo sean procesados, para ellos lo que se busca es una igualdad social a través del conocimiento del conflicto y no a partir de condenas que compliquen todo, que en sus términos es lo que busca el fiscal general de la nación, así mismo señalan al estado como irrespetuoso de los DDHH y que existe la imperiosa necesidad de conocer el origen y las causas del conflicto armado en Colombia antes de pensar en procesamientos.

(Recuperado del <http://www.elespectador.com/noticias/paz/timochenko-ratifica-farc-no-quieren-ir-carcel-tras-proc-articulo-440430>).

### **La Corte Penal Internacional:**

La creación y establecimiento de una corte penal internacional tardo aproximadamente 40 años contados a partir de la creación de la ONU; el fundamento jurídico de la CPI es el ER entro en vigencia el primero de julio de 2002 después de ser aprobado el 17 de julio de 1998 en la ciudad de Roma; la CPI como ya se dijo antes, encuentra sus finalidad en la necesidad de acabar con la impunidad, evitando que delitos atroces y de connotación internacional como son los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra que menoscaban la dignidad humana y que en otra época conmovieron a la comunidad internacional queden sin ser debidamente investigados, juzgados y que los responsables sean condenados teniendo en cuenta también la reparación a las víctimas de estas conductas (O'Donnell, 2004).

La CPI es un ente permanente de justicia, que surge de la necesidad de condenar aquellos responsables de los crímenes más graves que menoscaban la dignidad humana en términos de (Torregrosa, 2011), el ER es un consenso de la comunidad internacional en torno a evitar la impunidad de delitos mas graves y de connotación internacional contando también con una función preventiva frente a la posible comisión de nuevos delitos.

Así mismo la CPI permite que los hechos de suma gravedad atentatorios de la humanidad, sean debidamente juzgados por un tribunal imparcial, el cual tiene una estructura previamente establecida y unas reglas de procedimiento propias, sobre la base de la definición de los elementos de los crímenes de su competencia

y la tipificación de conductas que se consideran sancionables, estableciendo una responsabilidad de carácter individual, (Guerrero, 2003).

### **Como y cuando actúa la CPI**

De acuerdo con el artículo 15 del ER, el fiscal puede iniciar de oficio investigaciones con fundamento en información razonable acerca de un crimen de competencia de la CPI (CPI, 2012, p. 66), lo anterior contando con la autorización de la sala de cuestiones preliminares de la misma y únicamente en el evento en que cometido un crimen de su competencia en un estado parte, este no pueda o no demuestre la disposición de investigar y juzgar dicho crimen, en esto se fundamenta el denominado principio de complementariedad del ER, el cual se considera la piedra angular del mismo y de su relación con las jurisdicciones nacionales.

El principio de complementariedad así mismo es relevante para la implementación las obligaciones de los estados relativas a la investigación y a la judicialización de los responsables de los crímenes internacionales de su competencia pues la relación entre la CPI y las jurisdicciones nacionales se estructura en torno a cargas complementarias o sustitutivas en el ejercicio del poder de jurisdicción sobre estos crímenes,

El anterior principio se encuentra reglamentado en el párrafo 10 del ER y en los artículos 17,18,19,20 y 53 del mismo, de ahí que la CPI se constituye como una jurisdicción de ultima ratio u última razón que tiene competencia únicamente frente a la inacción total o ineficacia total de las jurisdicciones nacionales, ya sea por falta de voluntad o de capacidad para realizar los procesos de investigación y

judicialización en contra de los responsables de los crímenes establecidos en el ER.

En términos de (Guerrero, 2003) la CPI a través de su ER establece un equilibrio entre el respeto de la soberanía de cada uno de los estados parte en el ER y el interés de la humanidad en reprimir las conductas graves y acabar con la impunidad a través de los parámetros explicados anteriormente y que permiten su aplicación, lo cual no constituye un desplazamiento interno de su jurisdicción interna, si no la aplicación del principio de complementaria del ER en cumplimiento del reconocimiento de su competencia en las jurisdicciones nacionales.

En este punto resulta importante señalar cuales son las obligaciones que Colombia contrajo con la CPI mediante su adhesión al ER.

### **Las Obligaciones de Colombia Frente al ER de la CPI**

La CPI como se señalaba anteriormente es un órgano jurisdiccional teniendo como fundamento el ER y creado por el con el fin de combatir la impunidad de los crímenes más graves contra la humanidad (Sandoval & Abelló 2006); Mediante la sentencia C-578 DE 2002 la Corte Constitucional Colombiana, (Cepeda, 2002) realizó el correspondiente examen constitucional a la ley 742 del 05 de junio de 2002 por medio de la cual se aprobó el ER hecho en Roma el 17 de julio de 1998 (Recuperado de [www.icc-cpi.int](http://www.icc-cpi.int), 2013).

De esta manera en dicho examen de constitucionalidad se indican las obligaciones a las que el estado se compromete al aprobar dicho tratado, como son perseguir, investigar y sancionar crímenes atroces contra la humanidad y colaborar con la comunidad internacional en la erradicación de la impunidad; Del mismo modo y en

atención al principio de complementariedad de la CPI el estado se obliga que en el evento de no tener la capacidad o no demostrar disposición de adelantar y llevar a cabo las acciones tendientes a juzgar a los criminales de los delitos de la competencia de la CPI, reconocer la competencia de la CPI en el sentido de que esta podrá entrar a investigar y sancionar dichas conductas en virtud del artículo 15 y 17 del ER.

Resulta importante señalar que de conformidad con la CPI Colombia acepta un límite a su soberanía con el fin de luchar contra la impunidad y en aras de garantizar la efectividad de los Derechos Humanos (DDHH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH) sin que éste límite sea contrario a la Constitución Política de Colombia (Sierra, 2012), lo anterior obedece a la necesidad de una coexistencia pacífica y se encuentra en concordancia con la Constitución, en virtud que la misma prescribe desde su preámbulo y en su artículo segundo que: son fines esenciales del estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Angarita,1992).

En términos de la comisión colombiana de juristas esto significa, que el estado tiene el deber de garantizar los derechos humanos y en consecuencia investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario; sin excepción alguna.

De igual manera, el preámbulo del ER ,el cual no solo es parte vinculante del mismo, sino además es donde encuentra su fundamento, razón de ser y finalidad de la CPI; prescribe que los crímenes más graves para la comunidad internacional

no deben quedar sin castigo y que para tal fin se deben adoptar a nivel nacional e intensificar la cooperación internacional para asegurar que sean efectivamente sometidos a la acción de la justicia, y con la decisión de poner fin a la impunidad de los autores de esos crímenes contribuyendo a la prevención de nuevos crímenes, también consagra la cooperación internacional de los estados parte frente a adecuar su derecho interno con miras a investigar y juzgar las conductas descritas en el ER (Ibáñez, 2003).

Así las cosas y desde que Colombia asumió su compromiso tras la firma del ER, para la CPI la situación de Colombia en materia de vulneración de DDHH y desconocimiento del DIH ha sido objeto de su preocupación y de su estudio, pero es en 2004 cuando la CPI inicia un examen preliminar sobre el conflicto interno en el país.

La CPI no toma a Colombia como causa en atención a que i bien existe un conflicto armado la institucionalidad se mantiene, característica que convierte en particular el conflicto colombiano.

Resulta importante entonces indicar brevemente que consiste un examen preliminar por parte de la CPI para luego entrar a señalar en particular los resultados de ese examen preliminar para el año 2012; consiste en que de acuerdo con el artículo 15 del ER el fiscal podrá iniciar de oficio una investigación sobre la base de información acerca de un crimen de competencia de la CPI, el fiscal debe establecer la veracidad de dicha información, para ello podrá recabar más información de los estados, los órganos de las Naciones Unidas (ONU), las organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u otras fuentes fidedignas, también podrá recibir testimonios en la sede de la CPI o recibirlos

escritos, Esta etapa le concede al fiscal la oportunidad de solicitar mayor información, realizar misiones en los países para reunirse con las partes involucradas y controlar el progreso de la situación, la intervención oportuna del fiscal en las situaciones donde exista la amenaza de futuros crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y genocidio, o donde ya se están cometiendo los crímenes.

Lo anterior puede funcionar como un poderoso elemento disuasorio para la comisión de futuros crímenes, toda esta etapa sirve al fiscal para tomar una decisión con relación a si existe la necesidad de que la CPI tome como causa dicha investigación en un estado parte y ejerza su competencia (Recuperado de <http://www.coalitionfortheicc.org/?mod=developments&idudctp=13&show=all&order=titleasc&lang=es>)

De este modo y entendiendo el concepto de del examen preliminar, podemos afirmar que Colombia es uno de los países que se encuentra en esta etapa y con ocasión de este examen preliminar la CPI rindió un reporte intermedio a finales del año 2012, el cual se desarrollará a continuación.

### **Situación Actual de Colombia Según la CPI**

En noviembre de 2012 con ocasión de la visita de la fiscalía de la CPI a Colombia, esta rindió un reporte intermedio del examen preliminar que ha venido haciendo desde junio de 2004 sobre la situación en el país, en el marco del conflicto interno armado; resulta importante señalar que es actualmente es uno de los pocos países que cuenta con un examen preliminar; esto obedece a la situación particular del Colombia, debido que a pesar del conflicto interno en que se encuentra, su institucionalidad sigue funcionando de manera estable; razón

porque la CPI no tomo a Colombia como una causa pero si ha venido realizando un examen de la situación( Marín ,2010) .

Según el artículo 15 del ER el propósito de un examen preliminar de una situación iniciado por la CPI es el de permitirle a la fiscalía de la CPI recoger y analizar información para determinar si en un contexto particular se han cometido crímenes de su competencia y recabar la información que requiere para proceder eventualmente con una investigación y analizar la veracidad de la información recolectada.

Así las cosas y de acuerdo a lo anteriormente expuesto la fiscalía de la CPI señaló en su examen preliminar cuales han sido los avances y retrocesos en el país en materia de investigación de los delitos ocurridos en medio del conflicto interno, uno de los cinco puntos claves evaluados en dicho examen es el eventual acuerdo de paz entre el estado Colombiano y la guerrilla de las FARC EP y así mismo el acto legislativo 01 de 2012 que busca implementar mecanismos de justicia transicional con miras a facilitar la salida negociada del conflicto a Colombiano, como ya se indicaba en páginas precedentes, así mismo y dentro de este mismo punto se encuentran en observancia de la CPI las leyes estatutarias que deriven del aprobación del acto legislativo y del citado acuerdo de paz. (Recuperado de: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-ResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>).

Es claro que para la CPI también es de gran importancia constatar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por Colombia en materia de DDHH y DIH y así mismo que en un eventual acuerdo de paz el estado Colombiano cumpla con los



límites de justicia penal internacional, responsabilidad individual y reconocimiento y reparación de las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

El análisis de la CPI en su informe preliminar también se centra en los procesos judiciales adelantados por el estado Colombiano contra los autores de los crímenes de su competencia, particularmente contra los líderes de los grupos armados al margen de la ley, al respecto índico que en relación con estas personas, el aparato judicial Colombiano actúa diligentemente, en relación con todo tipo de crímenes, el aparato estatal ha avanzado en materia de persecución de los citados líderes, aun cuando el tiempo no es siempre el ideal se ha avanzado en materia de judicialización de los autores de estos crímenes hasta el punto que varios miembro de las distintas guerrillas, para el tema que nos ocupa, de las FARC EP cumpliendo penas severas en los establecimientos de reclusión del país. (Recuperado de [http://www.iccnw.org/documents/asf\\_rapport-espagnol-complementarity\\_and\\_colombia.pdf](http://www.iccnw.org/documents/asf_rapport-espagnol-complementarity_and_colombia.pdf)).

Ahora bien frente a la situación de garantía de los DDHH y respeta a las normas del DIH el panorama no es muy bueno, de acuerdo con lo anterior, la CPI ha dicho que desde el 02 de marzo de 2005 ha recibido información sobre crímenes en Colombia, presuntamente cometidos por grupos armados disidentes y que podrían ser competencia de esta, entonces, el Fiscal de la CPI ha solicitado y recibido información adicional en cuanto a estos presuntos crímenes y frente a las actuaciones judiciales nacionales adelantadas con ocasión de los mismos, haciendo la claridad que de acuerdo a la declaración realizada por Colombia en virtud del artículo 124 del ER, la CPI tan solo es competente en relación con los crímenes de guerra cometidos en el país desde el 01 de noviembre de 2009.

(Recuperado de: <http://www.icccpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-ResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>).

Así las cosas, la Fiscalía de la CPI, de acuerdo con el citado examen preliminar, ha recibido y reunido información sobre un gran número de crímenes de su competencia, cometidos en Colombia en el marco del conflicto armado interno que sufre el país; El examen esboza en particular crímenes como asesinatos, violaciones y otras formas de violencia sexual traslados forzosos de población, privaciones graves de libertad física, torturas. Ataques dirigidos contra defensores de derechos humanos, funcionarios públicos, docentes, sindicalistas, profesores, miembros de comunidades afro descendientes e indígenas.

Los anteriores crímenes han sido cometidos presuntamente por grupos armados disidentes en concreto por la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia- Ejército del pueblo (FARC- EP); lo anterior sin perjuicio de que existan más crímenes de competencia de la CPI.

La fiscalía de la CPI también ha señalado en su examen preliminar que existen motivos razonables para creer que desde el 01 de noviembre de 2002 a la fecha en Colombia y de acuerdo con el ER en su artículo número.7 incisos (1ª), (1d),(1e),(1f),(1g) , se han cometido por parte de actores armados no estatales, a saber (FARC-EP), crímenes de lesa humanidad tales como asesinato, traslado traslados forzosos de población, privaciones graves de libertad física, torturas, violación de normas de derecho internacional (ius cogens o derecho de gentes en el contexto del derecho internacional público), violaciones y otras formas de violencia sexual, los anteriores cumpliendo la definición de delitos de lesa humanidad de conformidad con lo prescrito por el artículo número 7 del ER.

Así mismo la fiscalía de la CPI atendiendo al concepto de crimen de guerra del artículo 8, (8 2c,i,ii,iii),( 8 2e,ii,iii,vii), del ER ha indicado que existen fundamentos razonables para creer que desde el 01 de noviembre de 2009 a la fecha se han cometido por parte de actores armados no estatales, a saber FARC-EP entre otros los siguientes crímenes: ataques dirigidos contra la población civil, tortura, tratos crueles, ultrajes contra la dignidad personal, toma de rehenes, violación y otras formas de violencia sexual, reclutamiento, alistamiento, y utilización de niños para participar activamente en hostilidades.(Recuperado de: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-ResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>).

Como se señalaba anteriormente frente a las acciones judiciales, adelantadas en Colombia resulta importante señalar que la CPI reconoce para la vigencia de 2012 el esfuerzo de Colombia por que se investiguen y sancionen los autores de los crímenes más graves de competencia dela CPI, aun cuando el tiempo no ha sido el esperado; para la CPI es importante evaluar que verdaderamente exista la disposición del estado de evitar la impunidad adelantando acciones efectivas con miras a investigar y sancionar estas conductas, por eso reconoce el esfuerzo realizado por Colombia en cuanto a las sentencias pronunciadas por la justicia penal ordinaria, dictadas contra los autores de los citados crímenes, especialmente los líderes de los grupos armados al margen de la ley ,es decir los máximos responsables .

Sin embargo la CPI muestra su preocupación frente al marco legal para la paz en virtud del acto legislativo 01 de 2012, en el sentido que existe el riesgo de desconocer las obligaciones contraídas a internacionalmente por Colombia al

suscribir el ER, como son su compromiso de investigar y sancionar los delitos de competencia de la CPI, en el caso contrario señala la misma se da paso a la impunidad.

De igual manera indicó frente a los instrumentos de justicia transicional como mecanismo para salir del conflicto que no son del todo descartables siempre y cuando no se utilice como ardid para lograr una salida al conflicto, representando un riesgo para una verdadera realización de justicia para las víctimas.

Al respecto la CPI también ha dicho: el 19 de junio de 2012 el congreso de la República aprobó el marco legal para la paz con miras a implementar mecanismos de justicia transnacional en nuestro país a través de la estrategia de la FGN denominada priorización de casos, y a través del juzgamiento de los máximos responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, utilizando también estrategias de investigación como la selección de casos y la suspensión de algunas sentencias.

La CPI indica que se encuentra atenta a estas medidas y a la promulgación de leyes estatutarias relacionadas con el desarrollo del marco legal para la paz, obedeciendo a la necesidad de acabar con la impunidad y a que en materia de responsabilidad individual los autores de crímenes atroces se han verdaderamente sancionados; en este punto resulta imprescindible definir el concepto de Justicia Transicional de acuerdo con la estrategia de la FGN y así mismo los conceptos de priorización de casos y máximos responsables.

### **Justicia Transicional**

Es un concepto que se utiliza para identificar los distintos mecanismos jurídicos y herramientas extraordinarias que se utilizan en transformaciones radicales de

periodos de violencia, hacia un escenario de consolidación de paz con la vigencia del estado de derecho, ofreciendo soluciones legales no siempre judiciales para enfrentar los crímenes cometidos y reparar a las víctimas de esos crímenes (Uprimmy,2006).

El caso más reciente mecanismo de justicia transicional utilizado en Colombia fue la denominada ley de justicia y paz o ley 975 de 2005, las críticas de la comunidad internacional sobre una posible impunidad y menoscabo a los derechos de las víctimas no se hicieron esperar, debido a que como señala (Torregrosa, et al., 2008) la Justicia es un derecho humano, pero también es un asunto de reconocimiento del sufrimiento de las víctimas, caso contrario es la impunidad, pues fomenta la venganza exalta a los victimarios y humilla a las víctimas e impide la reconciliación y la paz , atribuyendo responsabilidades colectivas no individuales o penas para algunos irrisorias por crímenes atroces de connotación internacional.

La comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas en el año 2005 definieron la impunidad como “Una infracción de las obligaciones que tienen los estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas, respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos, de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y tomar las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.”

Otro problema que representa los mecanismos de justicia transicional es el proyecto de alternatividad penal, el cual (Torregrosa, et al., 2008) afirma que en el

caso de la ley de justicia y paz constituyó un foco nuevo de barbarie y violencia que en nuestro entendido podría denominarse el fenómeno de las BACRIM (Bandas Criminales), debido a la desmovilización de grupos paramilitares, no es extraño entonces que bajo los parámetros que rodean el marco legal para la paz se pueda generar un nuevo ciclo de violencia pos-conflicto, dejando millones de víctimas sin justicia y propiciando la impunidad.

Aunado a lo anterior la CPI ha dicho en su examen preliminar que existe la posibilidad que el marco legal para la paz tenga repercusiones en el desarrollo de las actuaciones nacionales relativas a investigar aquellos crímenes de su competencia, por tanto la CPI queda atenta y a la espera de las leyes estatutarias tendientes a desarrollar el marco legal para la paz, pues la aplicación de estas leyes guarda una relación directa con el examen preliminar que está llevando a cabo la misma, también en lo referente al juzgamiento de máximos responsables, para ello nos permitimos definir el concepto.

### **Juzgamiento de Máximos Responsables**

Son aquellos integrantes de las organizaciones criminales, responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que conociendo o pudiendo conocer no evitaron la comisión de estos delitos, así mismo la FGN amplía este término para aquellos responsables que no siendo miembro del secretariado cometieron notorios delitos de lesa humanidad.

La CPI indicó que se debe ser cuidadoso con la estrategia de la FGN de centrarse únicamente en los máximos responsables debido a que puede generar un foco de impunidad, pues si bien la fiscalía de la CPI no objeta el mecanismo en que se da prioridad a la investigación y procesamiento de casos contra los

máximos responsables de los crímenes más graves, señala que con preocupación observaría toda medida que pareciera diseñada para proteger obstaculizar el establecimiento de responsabilidad penal individual por crímenes de competencia de la CPI , incluso cuando se trate de infractores de rango aparentemente menor.

El informe de la CPI para Colombia también señala que su rol principal debe concentrarse en la calidad de las investigaciones penales de los delitos de su competencia y asegurar que en los mismos no se incurra en demoras injustificadas y se cumpla con el debido proceso especialmente en relación con aquellos con el más elevado grado de responsabilidad.(Recuperado de: [http://www.iccnw.org/documents/asf\\_rapport-espagnol-complementarity\\_and\\_colombia.pdf](http://www.iccnw.org/documents/asf_rapport-espagnol-complementarity_and_colombia.pdf)).

Así mismo señala la CPI que además de juzgarse aquellos jefes máximos también deben juzgarse aquellos de facto o que por su posición política o militar pudieron ordenar o incitar a la comisión de crímenes contra la humanidad, como lo ocurrido en el genocidio de Rwanda en 1999.( Quesada, 2005); la Fiscalía de la CPI indica que examinará la cuestión de suspensión y reducción de sentencias a la luz de los hechos y bajo las circunstancias de cada caso con miras a determinar si en aplicación de esas disposiciones se han adelantado los esfuerzos necesarios por establecer la verdad en los crímenes cometidos por cada acusado y si la sentencia es consistente con la intención de llevar ante la justicia al autor del crimen, en este punto es importante definir la estrategia de la FGN basada en la Priorización de casos, a continuación nos enfocaremos en dicho termino.

## **Priorización de Casos**

Ahora bien, es importante aclarar el concepto de priorización de casos, como estrategia de la (FGN); De conformidad con la directiva 0001 de fecha 04 de octubre de 2012 de emitida por la FGN, un criterio de priorización es un parámetro lógico que sirve para focalizar la acción investigativa de la FGN hacia determinadas situaciones y casos, con el fin de asegurar un mayor impacto y un mejor aprovechamiento de los recursos administrativos y logísticos a partir del conocimiento del contexto de conflicto armado , no se debe entender como un mecanismo de descongestión judicial (Ramelli, 2012).

Lo que significa en términos de (Ramelli,et,al, 2012) que haciendo uso de una estrategia de investigación penal organizada en materia de recurso humano y frente a la distribución de los recursos económicos permitirá una realización de justicia más efectiva y eficaz en el país, aunado a lo anterior el conocimiento del contexto de conflicto armado permitirá adecuar mejor la conducta frente a si es un delito de lesa humanidad o no se configura como tal, debido a que dicha delimitación no se puede tomar a la ligera pues parte de una definición propia del ER

También resulta necesaria una estrategia de priorización en el entendido que dado que a la magnitud y complejidad de los casos no todos pueden ser abordados al mismo tiempo, necesitando la implementación de una estrategia de priorización transparente y participativa que cumpla con el objetivo de dismantelar organizaciones criminales y garantizar los derechos de las víctimas.

Para aclarar lo anterior el señor Fiscal General de la Nación, Eduardo Montealegre Lynet ha dicho, que miles de casos que responden a unos mismos



patrones de conducta de poderosas organizaciones criminales no se deben investigar de manera aislada e inconexa por distintos fiscales ni se deben investigar todos y cada uno de los delitos cometidos por el aparato organizado de poder, como si se tratara de conductas aisladas, lo lógico es comprender la estructura y el funcionamiento de las organizaciones criminales, a efectos de imputar responsabilidad penal individual a los máximos responsables, sean planificadores o colaboradores, esta técnica de priorización se venía aplicando para la ley 975 de 2005 conocida como la ley de justicia y paz, convirtiéndose en términos del Fiscal General de la Nación en la mejor estrategia para investigar graves violaciones a los DDHH e infracciones al DIH, (Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2013/03/Priorizaci%C3%B3n.pdf>).

Ahora bien para la comunidad internacional, en concreto para la CPI lo preocupante son las altísimas tasas de impunidad en Colombia y el alto índice de criminalidad con ocasión del conflicto interno en nuestro país, por ello la FGN en su nueva estrategia de priorización para el marco legal para la paz busca una mejor distribución de los recursos asignados al sector de la justicia y una estrategia organizada de manera global realizar las investigaciones a lugar con relación al conflicto.

Del mismo modo, frente al tema de la priorización de casos, si bien es cierto y de acuerdo con la mencionada directiva de la FGN que para tribunales penales internacionales de Sierra Leona y de la antigua ex Yugoslavia se ha utilizado como estrategia la priorización de casos persiguiendo aquellos crímenes más atroces, no obstante esta herramienta representa un riesgo de caer en la impunidad para

ello la FGN en cabeza del señor Fiscal General señala que la funcionalidad de la priorización recae en investigar y juzgar de manera prioritaria a los auspiciadores y financiadores de las organizaciones criminales y a los altos mandos a fin de erradicar desde su origen toda conducta delictiva y así mismo indica que la racionalización de los recursos de la FGN además permite que se administre justicia con eficacia y transparencia hacia la ciudadanía, lo que posibilita una disminución de la impunidad.

Recuperado <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2013/03/Priorizaci%C3%B3n.pdf>).

Es importante señalar que la estrategia de priorización podría llegar a representar un riesgo para el cumplimiento de las obligaciones internacionales que tiene Colombia si no se adecua a los estándares internacionales de transparencia en la selección de los casos pues fenómenos como el de la corrupción pueden llegar a contaminar una estrategia de priorización objetiva en caminata a la protección efectiva de las víctimas, (Olaslo, citado por Ramelli, et, al, 2012).

Es por ello que resulta importante en términos de algunos expertos internacionales, la creación de una comisión especial para el conocimiento del conflicto armado y para la participación de las víctimas en todo este proceso garantizando un reparación y satisfacción del derecho a la verdad que tienen las víctimas, (Olaslo, citado por Ramelli, et, al, 2012), atendiendo a esta necesidad la FGN ha creado la Unidad Nacional de Análisis y Contexto (UNAC), (Recuperado de <http://www.profis.com.co/anexos/documentos/DocumentosInteres/Resoluci%C3%B3n%20UNAC%200-1810-12-1.pdf>), esta estrategia se encuentra unida al juzgamiento de máximos responsables .

Como se señalaba anteriormente pero ampliando el concepto, máximos responsables son aquellos integrantes de las organizaciones criminales, responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra que conociendo o pudiendo conocer no evitaron la comisión de estos delitos, así mismo la FGN amplía este término para aquellos responsables que no siendo miembro del secretariado cometieron notorios delitos de lesa humanidad, por citar un ejemplo el caso de alias “Martin Sombra” carcelero de Ingrid Betancur; quien de acuerdo con la FGN respondería por secuestro, reclutamiento de menores y desplazamiento forzado

Recuperado de (<http://www.bluradio.com/37366/mancuso-y-martin-sombra-deberan-responder-por-delitos-de-lesa-humanidad>).

la CPI no ha objetado del todo esta estrategia aun cuando hace énfasis en la importancia de que se defina correctamente quienes detentan esta calidad , de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar (contexto conflicto armado) y reiterando que el concepto de máximos responsables se debe aplicar respecto de dos categorías distintas , en el primer caso son aquellos que dentro de la estructura de mando y poder de la organización delictiva sabían o podían prever razonablemente la perpetración de crímenes en desarrollo de la ejecución de los planes operativos, en el segundo caso y de manera excepcional se trata de aquellas personas que han cometido delitos particularmente notorios, con independencia de la posición que ocupaban en la organización delictiva, ahora bien la importancia recaería en el análisis de contexto de un conflicto armado de conformidad con el artículo 8 inc. f ER.

Lo anterior sin desatender de manera excepcional a aquellos casos que con independencia de la posición que ocupaban han cometido delitos particularmente notorios y atroces y que por su impacto no pueden dejar de ser castigados y determinando aquellos casos que de acuerdo al ER configuran graves violaciones a los DDHH y al DIH conductas que deben ser adecuadamente investigadas y juzgadas.

Continuando con la estrategia de la FGN frente a la implementación de mecanismos de justicia transicional, resulta importante anotar que la manera en que la FGN determinara cuándo esta frente a un máximo responsable a partir de un estudio de la estructura específica de la organización criminal determinando quienes son las personas que cuentan con la capacidad de impartir órdenes y que ofrecen un mayor aporte a la organización criminal, (Ramelli, et, al, 2012).

Adicionalmente esta estrategia de la FGN se encuentra encaminada a la búsqueda e investigación de las fuentes financiadoras de la organización delictiva pues solo de esta manera la estrategia de priorización cumplirá su fin en aras de la protección y garantía de los DDHH y el fin de la impunidad, consiguiendo de esta forma un efectivo juzgamiento y cese de las conductas delictivas de estas organizaciones.

Es por lo anterior que se hace necesario conocer y acabar con las redes que soportan económica e intelectualmente a las más poderosas organizaciones criminales ya sea del sector político u de otras esferas nacionales y de ahí de la necesidad de priorizar investigaciones lo que no significa desatender otras causas, por el contrario busca enfocar los esfuerzos investigativos en aras de desarticular organizaciones criminales y condenar los financiadores del conflicto armado.

Así mismo la FGN señala que la estrategia de priorización de casos no contraría los estándares internacionales de protección de los derechos humanos ni el derecho internacional humanitario siempre y cuando se condenen los delitos más graves y no se dejen en impunidad, esta estrategia se implementó en el del tribunal penal internacional para Sierra Leona donde se estableció la posibilidad de investigar únicamente a las personas que tienen la mayor responsabilidad en la comisión de delitos bajo su jurisdicción.

(Recuperado:<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2013/03/Priorizaci%C3%B3n.pdf>).

Del mismo modo el artículo primero del estatuto del Tribunal Penal para la antigua Yugoslavia extiende la jurisdicción del tribunal a las personas responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario, lo cual fue interpretado por el presidente del tribunal como una estrategia de priorización de los casos más graves cometidos por los líderes del conflicto; del mismo modo la CPI en términos de la FGN establece criterios de priorización al establecer unos límites de admisibilidad de casos de tal manera que únicamente activa su jurisdicción cuando el estado no pueda o no quiera investigar y sancionar a las personas que hayan incurrido en delitos de su competencia y bajo su jurisdicción, de acuerdo con el artículo 17 del ER.

(Recuperado:<http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2013/03/Priorizaci%C3%B3n.pdf>), resulta importante indicar también como el juzgamiento de máximos responsables se ha tomado como una estrategia valida en los tribunales penales internacionales.

De acuerdo a lo anterior, los distintos tribunales internacionales han variado los factores específicos con los cuales se han tratado determinar las personas con máxima responsabilidad en la comisión de los delitos al interior de la organización criminal, así por ejemplo señala la FGN que en el tribunal para la antigua Yugoslavia se utilizaron criterios como el rango del acusado junto con el alcance de su autoridad sea de facto o de derecho, otro criterio es el rol en la comisión de los crímenes incluye una evaluación de la forma de responsabilidad por lo cual puede ser vinculado al crimen.

Como se señalaba antes no es importante el rango frente a la comisión masiva de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra, también se tienen en cuenta criterios como la función política, del autor o su calidad de ser un líder a nivel nacional, regional o municipal, como paso en Rwanda donde los líderes HUTU promovían una ideología de odio contra la etnia TUTSI utilizando los medios de comunicación disponibles , induciendo de manera efectiva a los HUTU a cometer todo tipo de delitos y violaciones contra los derechos humanos de los Tutsi.

(Recuperado <http://www.un.org/spanish/preventgenocide/rwanda/neveragain.shtl>)

Es decir la invitación de personas, que debido a su calidad de líderes pueda incidir efectivamente en la comisión de delitos de lesa humanidad, también puede llegar a generar alguna forma de responsabilidad individual, atendiendo a las circunstancias de cada caso en particular.

Resulta importante anotar que por las condiciones particulares del conflicto Colombiano se hace necesaria también la investigación y juzgamiento de los financiadores y auspiciadores de los grupos armados como las FARC EP.

La CPI en su reporte también hizo énfasis en la situación de corrupción que vive en el país la cual es generada a por causas como la corrupción, sin embargo resulta importante anotar también que otra de las causas de la impunidad que sufre Colombia, de acuerdo con la FGN es que nos encontramos ante un sistema penal ahogado, buscando al último responsable e intentando castigar hasta el más mínimo hecho, sin éxito alguno, generando no solamente una falta de credibilidad en las instituciones, sociales, una nueva vulneración de los derechos de las víctimas y creando un sentimiento de venganza en las mismas y desatendiendo su derecho a ser reparadas.

### **Las Víctimas y la Necesidad de Reparación frente al ER**

Desde el preámbulo del ER se introduce la noción de víctima y se entiende como aquellas personas naturales que han sufrido un daño como consecuencia de la comisión de un crimen de competencia de la CPI, Por víctimas también se podrá entender también las organizaciones o instituciones que hayan sufrido daños directos a alguno de sus bienes que esté dedicado a la religión, la instrucción, las artes, las ciencias o la beneficencia y a sus monumentos históricos, hospitales y otros lugares y objetos que tengan fines humanitarios.

Así mismo aunque el ER no definir el concepto de daño, la jurisprudencia de la CPI le ha dado la siguiente interpretación para la noción de daño: lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario.

(Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf> ).

La jurisprudencia de la CPI también interpreta el concepto de víctima indirecta, únicamente en el entendido que cuando existe una estrecha relación personal entre las víctimas, como en el caso *The Prosecutor vs Thomas Lubanga*, donde el daño sufrido por un niño soldado en razón a su reclutamiento, también genera un daño a sus padres, solo en este entendido y en observancia de las circunstancias de cada caso se determina cuando se puede reconocer la calidad de víctima indirecta.

Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf> ).

### **Reparación de las Víctimas**

En este punto resulta importante indicar que el 07 de agosto de 2012, la sala de primera instancia de la CPI ordeno por primera vez en su historia, la indemnización de las víctimas, incluyendo sus familiares, de los crímenes cometidos por el señor Thomas Lubanga con ocasión de los combates de la zona Ituri en la República Democrática del Congo. (Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/12/recpc12-13.pdf> ).

Lo anterior atendiendo a que el artículo 75 del ER dispone de un amplio margen de discrecionalidad para establecer los principios que han de aplicarse a la reparación de las víctimas y la determinación de su alcance; indicó en materia de reparación se debe remitir a la jurisprudencia de Cortes regionales e Internacionales de DDHH, así mismo a la legislación interna existente con el fin de reconocer dicho derecho a las víctimas.

(Recuperado de: <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/IJI33.pdf>).

De acuerdo a lo anterior y en lo que respecta a un eventual acuerdo de paz se hace necesario que las víctimas tengan mayor participación y reconocimiento,



planteando políticas de reparación efectiva a las víctimas de los delitos perpetrados por las FARC EP, solo de esta manera reconociendo el sufrimiento de las víctimas y buscando mecanismos de reparación se podrá hablar de una verdadera reconciliación en el país.

Ahora bien frente a la demanda interpuesta contra el acto legislativo en mención; La Corte señaló las siguientes consideraciones:

### **La demanda al acto legislativo y la respuesta de la Corte Constitucional.**

La demanda fue instaurada por la Comisión Colombiana de Juristas (Comisión), sobre la presunta inconstitucionalidad del aludido acto legislativo, en el entendido que el citado acto legislativo sustituye un pilar fundamental de nuestra Constitución política en lo concerniente al deber del estado Colombiano de garantizar los DDHH y en ese sentido investigar todas las graves violaciones de derechos humanos e infracciones cometidas contra el DIH y por supuesto de conformidad con la CPI juzgar sus responsables.

(Recuperado [http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones\\_judiciales/demanda\\_marco\\_juridico\\_para\\_la\\_paz\\_2012-12.html](http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/demanda_marco_juridico_para_la_paz_2012-12.html))

### **Las expresiones demandadas**

Los términos demandados fueron los siguientes : Máximos, en virtud del inciso cuarto del artículo primero del referido acto legislativo que señala que mediante ley estatutaria se podrán definir criterios de selección que permitan centrar esfuerzos en la investigación de los delitos de competencia de la CPI, cometidos de manera sistemática ; así mismo se demandó la expresión todos los, en virtud del mismo artículo y que se refiere a que mediante ley estatutaria también se podrá autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos

los casos no seleccionados en atención a la gravedad de los mismos. (Recuperado [http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones\\_judiciales/demand\\_a\\_marco\\_juridico\\_para\\_la\\_paz\\_2012-12.html](http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/demand_a_marco_juridico_para_la_paz_2012-12.html)).

### **El Pronunciamiento de la Corte Constitucional y la Exequibilidad del Acto Legislativo 01 de 2012.**

En sesión de la sala plena de La Corte realizada, el 28 de agosto del 2013, mediante un test de ponderación; se declararon exequibles la expresiones anteriormente señaladas; La Corte señaló que en efecto existe un pilar fundamental consistente en el deber del estado social y democrático de derecho de respetar, proteger, garantizar los derechos de la sociedad y de las víctimas, además tiene la obligación frente a la CPI de investigar y sancionar las graves violaciones a los DDHH y al DIH.

Sin embargo La Corte también resaltó que para alcanzar una paz estable y duradera es legítimo adoptar medidas de justicia transicional, como son los mecanismos de selección y priorización, lo cual es compatible con las normas de derecho internacional, particularmente con el ER como se explicaba anteriormente.

El mencionado test de ponderación llevo a La Corte a concluir que a través de los mecanismos de justicia transicional mencionados, no se está desconociendo la norma constitucional por el contrario, debido a que es posible modificar la estrategia de juzgamiento caso por caso, agrupando las graves violaciones en macro procesos e imputarlas a sus máximos responsables; esto permitirá cumplir en forma más eficiente con el deber de proteger y garantizar los derechos y reparación de las víctimas del conflicto, en el entendido que el juzgamiento de

máximos responsables deberá obedecer a un juicioso estudio de contexto no a intereses particulares; lo que ya se ha hecho en otros estadios internacionales y la CPI lo aprueba como se señalaba antes.

Recuperado de: <http://www.cej.org.co/seguimientoreforma/index.php/cat6>).

En este sentido y obedeciendo a lo consagrado en el ER La Corte ha dicho: la FGN debe ser cuidadosa en investigar y juzgar toda grave violación a los DDHH y al DIH, también frente a cualquier desconocimiento del ER y de las conductas allí descritas, cometidas de manera sistemática e imputarlas a sus máximos responsables.

### **Conclusiones**

Teniendo en cuenta que la base del ER es la necesidad de garantizar justicia a las víctimas de aquellos crímenes que menoscaban la dignidad humana y conmueven la conciencia de la humanidad; atendiendo a la necesidad de reparar a las víctimas en el daño sufrido y señalando que la estrategia de la FGN se encuentra en ajustada al ER; Se concluye que el acto legislativo 001 de 2012 no desconocería las obligaciones adquiridas con la CPI siempre que cumpla con los siguientes parámetros que son los que establece el ER y nuestra honorable Corte Constitucional: Frente a un eventual acuerdo de paz con las FARC EP, con relación al juzgamiento de los máximos responsables de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra se deberá cumplir e implementar efectivamente la estrategia de la FGN, siempre y cuando sea en pro de las víctimas y en pro de la garantía de un acceso a la justicia, atendiendo a los criterios que permitan determinar cuándo se está frente a un máximo responsable y realizando un efectivo juzgamiento sobre los mismos, como se señaló anteriormente.

Así mismo implementando una estrategia transparente libre de cualquier foco de corrupción y de intereses particulares, para ello es importante contar con la observancia permanente de la CPI, atendiendo cada una de sus recomendaciones así como las observaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De acuerdo con lo anterior se deben buscar estrategias para reparar a las víctimas, obedeciendo a lo consagrado por la CPI frente a su precepto el cual prescribe que los intereses de la justicia y los de las víctimas son complementarios, el principal interés de la víctima es que se investiguen efectivamente y eficazmente los crímenes cometidos y de esta manera se haga justicia, pues aunque esta acción no borra el dolor de las víctimas al menos servirá para disminuir el dolor y humillación que causa la impunidad; cerrando también el círculo de la venganza y de esta manera existiría una verdadera posibilidad de hablar de reconciliación; fin último de un acuerdo de paz.

Finalmente en relación al tema de priorización de casos, es importante concluir señalando que si bien esta estrategia ya se ha utilizado en otros tribunales penales internacionales, es necesario tener claro que el conflicto Colombiano es particular; No solo porque su estabilidad institucional se mantiene sino además porque existen otras organizaciones criminales, lo que hace necesario que al aplicar una estrategia de priorización no se desatendan todas esas otras conductas delictivas que surgen o pueden surgir con ocasión del post-conflicto y que atentan directamente contra los DDHH, como es el caso puntual de las BACRIM.

Ahora bien Colombia cuenta con otros compromisos internacionales en materia de DDHH y DIH tan es así que nuestra Constitución política consagra en su

artículo 93 que los tratados internacionales en materia de DDHH son vinculantes y referentes a la hora de interpretación de las leyes promulgadas por el Congreso de la Republica, es por ello que el acto legislativo en cuestión tiene que ajustarse al Bloque de Constitucionalidad y por supuesto a nuestra norma superior.

De esta manera y acatando la obligación del estado con la CPI de juzgar de manera efectiva a los máximos responsables de los delitos de competencia de la misma, no se estaría desconociendo su ER; de lo contrario resultaría muy fácil caer en la impunidad y en el desconocimiento de las obligaciones adquiridas en Colombia en materia de DDHH y DIH.

## Referencias

- Ambos, K & Guerrero, O. (1999). *El Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Comisión Colombiana de Juristas, (julio, 2013). *Demanda de inconstitucionalidad contra el marco jurídico para la paz*. Bogotá, Colombia. Recuperado de: [http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones\\_judiciales/demanda\\_marco\\_juridico\\_para\\_la\\_paz\\_2012-12.html](http://www.coljuristas.org/documentos/actuaciones_judiciales/demanda_marco_juridico_para_la_paz_2012-12.html)).
- Corte Penal Internacional (CPI), (nov, 2012). *Reporte Intermedio de la situación en Colombia de la Corte Penal Internacional*. Le Bureau du procureur. Haya, Países Bajos. Recuperado de: <http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-ResumenEjecutivodelReporteIntermed.PDF>.
- Diario el Espectador.com .Agosto 16-2013. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/paz/timochenko-ratifica-farc-no-quieren-ir-carcel-tras-proc-articulo-440430>.
- Fernández, F. (2001). *El Derecho de los Conflictos Armados. Ministerio de Defensa español*. Madrid: Intercodex.  
<http://www.icc-cpi.int/NR/rdonlyres/3D3055BD-16E2-4C83-BA85-35BCFD2A7922/285202/OTP2012035032COLResumenEjecutivodelReporteIntermed>.
- Guerrero, O. (2003). *Corte Penal Internacional, comentarios a la sentencia C-578 de 2002*. Bogotá: Editorial Legis.
- Ibáñez, A. (2003). *El sistema penal en el Estatuto de Roma*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia.
- Marín, G. (2010). Corte penal Internacional hacia una justicia sustituta no complementaria. *Revista Perspectivas Internacionales 06*. Universidad Javeriana. Cali, Colombia. Recuperado de <http://perspectivasinternacionales.javerianacali.edu.co/pdf/6.1-08.pdf>
- Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia. (2012).Corte Penal Internacional. *Informativo Jurídico Internacional*. Edición número 33, Colombia. Recuperado de <http://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/IJ133.pdf>.
- O'Donell, D. (2004). *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. Bogotá: Editorial Oficina en Colombia del Alto Comisionado de la Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Olàsolo, H. & Kiss, A. (2010). El Estatuto de Roma y la Jurisprudencia de la Corte Penal Internacional En Materia de participación de las Víctimas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología (en línea)* 2010, núm. 12-13, p.13.1-13-3. Recuperado de <http://criminnet.ugr.es/recep/12recep/12>.

Orozco, H. (2008). El Genocidio de Ruanda, una introducción al conflicto. *Revista huellas de la historia número 3 año 1*. Madrid, España. Recuperado de: [http://www.huellasdelahistoria.com/foto\\_noti/genocidioruanda\\_uno.pdf](http://www.huellasdelahistoria.com/foto_noti/genocidioruanda_uno.pdf)

Quesada, C. (2005). *La Corte Penal Internacional y la Soberanía Estatal*, Cruz Roja Española. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Ramelli, A. (2012).Memorias de los talleres de discusión y construcción de los criterios de priorización y textos de las directivas de sobre el nuevo sistema de gestión de la priorización. *Fiscalía General de la Nación*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wpcontent/uploads/2013/03/Priorizaci%C3%B3n.pdf>

*Revista Investigación Republicana .enero-junio2012*. Recuperado de <http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/Derecho-Internacional-Humanitario-y-estatus-de-beligerancia.pdf>

Sandoval, J. & Abelló, J. (2006). La corte penal Internacional y la salida negociada al conflicto armado. *Revista de Derecho* 25. Universidad del Norte. Barranquilla, Colombia. Recuperado de [http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/1\\_La%20corte%20penal%20internacional.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf](http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/25/1_La%20corte%20penal%20internacional.Revista%20de%20Derecho%20N%2025.pdf)

Seguimiento integral a la reforma a la justicia. (2013). *Comunicado Corte Constitucional sobre la Exequibilidad del marco legal para la paz. Corporación excelencia la justicia*. Bogotá, Colombia. Recuperado de <http://www.cej.org.co/seguiemientoreforma/index.php/cat6>.

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (C-290), (abril, 2012). Magistrado ponente Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (C-578), (jul, 2002). Magistrado ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-578-02.htm>

Sentencia de la Corte Constitucional Colombiana (T-406), (junio, 1992). Magistrado ponente Ciro Angarita Barón. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/t-406-92.htm>.

- Torregrosa, R. (2011). Algunas reflexiones sobre Justicia Transicional en Colombia desde el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. *Artículo de la investigación terminada "Representaciones sociales de la justicia transicional en la revista Semana" presentada para optar por el título de Doctor en Sociología Jurídica en la Universidad Externado de Colombia en marzo de 2011.* Recuperado de <http://www.unilibre.edu.co/dialogos/admin/upload/uploads/Art.%202.pdf>
- Torres, H (2010). Derecho Internacional Humanitario y estatus de Beligerancia.
- Uprimmy, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado, procesos transicionales formas de justicia transicional y el caso Colombiano. *Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad.* Bogotá, Colombia. Recuperado de [http://www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos\\_publicacion](http://www.dejusticia.org/admin/file.php?table=documentos_publicacion)
- Valencia, H. (2008). *Derecho Internacional Público.* Medellín: Editorial Librería Jurídica Comlibros.
- Vargas, C. (2004). *Colombia y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* Bogotá: Editorial Temis s.a.